



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 258174089001201900719.

ASUNTO POR RESOLVER

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda en este asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La Demanda

Mediante demanda presentada ante este Juzgado por medio de apoderado judicial el señor RAUL INFANTE RODRIGUEZ, promovió proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO contra ALIRIO BERNAL CORCHUELO, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

- 1.- Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de septiembre de 2014, entre el promitente vendedor señor ALIRIO BERNAL CORCHUELO y el promitente comprador RAUL INFANTE RODRIGUEZ por incumplimiento de las obligaciones por parte del señor ALIRIO BERNAL CORCHUELO, por su no asistencia a la Notaria Única de Tocancipá el día 19 de diciembre de 2017 a suscribir la escritura de venta.*
- 2.- Que se condene al demandado a indemnizar al demandante por los perjuicios causados con su incumplimiento, a liberar el bien inmueble de las medidas cautelares y suscribir la escritura pública y se condene en costas al demandado.*

Como sustento fáctico de las pretensiones precedentes se esgrimieron los siguientes HECHOS relevantes:

El señor RAUL INFANTE RODRIGUEZ y el señor ALIRIO BERNAL CORCHUELO celebraron contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA el día 12 de septiembre de 2014 ante la Notaria Única de Tocancipá, respecto del

inmueble constituido por un área de terreno de ciento veinte metros cuadrados (120 mts²), , determinada dentro de una de las cuartas partes resultantes de dividir el lote de mayor extensión denominado “Llano largo”, ubicado en la vereda la esmeralda del municipio de Tocancipá, Cundinamarca, con un área total d 4.669 metros cuadrados, cuyos linderos generales son: Por el NORTE: Con el valle de las alegrías. Por el SUR, con camino veredal sector la Aurora; Por el ORIENTE: con camino veredal, kilometro 5 este, sector la aurora; y por el OCCIDENTE: con predio de propiedad de César Rueda. Identificación catastral 06-0115 y No. De matrícula: 176-52804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Las partes acordaron elevar a escritura publica el día 19 de septiembre de 2014 a las 3:00 p.m. en la Notaria Única de Tocancipá, Cundinamarca. Como precio de la negociación las partes acordaron la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000), que el promitente comprador se obligo a pagar así: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) a la firma de la promesa de compraventa el día doce (12) de septiembre de 2014 y los restantes QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a la firma de la escritura pública, es decir el 19 de septiembre de 2014.

El contrato se prorrogó de común acuerdo por las partes y en varias oportunidades, para ser firmado en la Notaria Única de Tocancipá así:

a.El 19 de septiembre de 2014: Se prorroga para la firma de la escritura pública, y se fija como nueva fecha el 19 de enero de 2015 a las 2:00 p.m.

b.El 19 de enero de 2015, se posterga la firma de la escritura pública para el día 19 de diciembre de 2015 a las 2:00 p.m., y en razón de dicha prorroga el promitente comprador abona al promitente vendedor la suma de cinco millones de pesos m/l. (\$5.000.000).

c.El día 17 de diciembre de 2015, se fijo como fecha para la firma de la escritura publica el día 19 de diciembre de 2016 en la Notaria Única de Tocancipá, a las 3:00 p.m., y en razón a dicha prorroga el promitente comprador abona al promitente vendedor la suma de un millón de pesos m/l. (\$1.000.000).

d.El día 19 de diciembre de 2016, se firmó prorroga de la escritura publica para el día 19 de diciembre de 2017 a las 3:00 p.m., pero el demandado ALIRIO BERNAL CORCHUELO no se presento a la cita fijada.

e.El señor ALIRIO BERNAL CORCHUELO inicio junto a ESTELLA BERNAL CORCHUELO y JULIA MARIA CORCHUELO DE BERNAL proceso de Pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el No. 25899310300220160014400.

El Trámite Procesal

La demanda así estructurada fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2019, a la que se le imprimió el trámite de VERBAL DE MENOR CUANTIA y se ordenó correr el traslado de ley al demandado (Fl. 37).

El demandado fue notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda el 12 de MARZO de 2020, conforme consta a folio 38.

Notificado personalmente el demandado, y estando en traslado el presente proceso, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por pandemia desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 1° de Julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos judiciales. Posterior a ello, el día 13 de Julio de 2020, le fue otorgado por el demandado poder al Dr. DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY quien contesto ese mismo día y presento excepciones de mérito.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO

Al contestar la demanda la parte pasiva acepto unos hechos, en lo que refiere a la promesa de compraventa inicial, manifestó que en la prorrogas no se refería al contrato de promesa de compraventa y sobre sexto, octavo y noveno, se indico que debía probarse. En referencia al hecho séptimo, lo acepto como cierto y el décimo hecho, manifestó ser cierto. Los Hechos decimo primero y decimo segundo no los acepto como hechos.

Se opuso a todas y cada una de las excepciones.

Presento la excepción denominada PRESCRIPCION DEL PACTO COMISORIO CADUCIDAD DE LA ACCION. (Fol. 4 cuaderno excepciones). Cita el articulo 1938 y el articulo 1625 numeral 10 de la misma obra. Indica que dentro de la promesa de compraventa no existe ninguna clausula que permita las prorrogas por parte del vendedor o comprador, y que al haber transcurridos cinco (5) años y tres (3) meses entre el momento del inicial contrato de compraventa y la admisión de la demanda, prescribió el pacto comisorio.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Los elementos indispensables para la formación y adecuado desarrollo del proceso, llamados Doctrinalmente “presupuestos procesales”, confluyen en este asunto. Veamos:

El conocimiento de la acción instaurada está expresamente atribuido a la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto el litigio surge entre particulares, al tenor de lo establecido en el Capítulo II, título VII de la Constitución Política.

Por tratarse de un asunto de menor cuantía, compete conocerlo a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, la cual es ejercida por los jueces Civiles Municipales, ello de acuerdo al numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por el factor territorial la competencia para el conocimiento y trámite de la demanda compete a este despacho judicial.

De otro lado, tienen capacidad para ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas (art. 53 del C.P.C.) En este asunto, tanto demandante como el demandado y con quienes se integró el contradictorio son personas naturales, que comparecieron al proceso personalmente.

La demanda presentada se ajustó a las previsiones de forma establecidas en la ley. Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando al estudio de la acción instaurada como pretensión principal.

La Pretensión Principal- RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

EL demandante RAUL INFANTE RODRIGUEZ pretende principalmente la resolución del contrato de compraventa celebrado el día 12 de septiembre de 2014, que incluye las prórrogas, por el incumplimiento del contrato de venta.

Al entrar a analizar el contrato de promesa de venta, este recae sobre la parte de un inmueble que se denomina Llano Largo, con un área general de 4.669 metros

cuadrados y se localiza dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: Con el Valle de las Alegrías, Sector La Aurora. POR EL SUR: Con camino veredal, sector La Aurora. POR EL ORIENTE: Con camino veredal, Kilometro 5 Este Sector La Aurora. POR EL OCCIDENTE: Con predio de propiedad de Cesar Rueda. Ese lote indica la promesa de compraventa se divide en cuatro partes iguales, en forma horizontal y vertical, en cuatro partes iguales. De uno de los cuartos se toma un área de 120 metros cuadrados, equivalente a un 0.10280574 del total de dicho cuadrante, es decir aproximadamente un 10.28% de uno de estos cuadrantes que corresponden al promitente vendedor, lo cual acepta de conformidad el promitente comprador. Se indica que los linderos generales de este lote se encuentran en la escritura pública No. 025 de fecha 27 de enero de 2011 otorgada en la Notaría Única de Tocancipá. Al lote llano largo le corresponde el número de matrícula inmobiliaria No. 176-52804. (fol. 2 a 5).

Ahora bien, en ese contrato de promesa de venta, se indica que el inmueble se adquirió por el vendedor por compra, lo cual no es cierto, pues a él se le adjudicaron a través de liquidación de herencia de LUIS ANTONIO BERNAL CAITA y que se encuentra contenida en la escritura pública No. 025 del 27 de enero de 2011, el 23% en común y proindiviso de los derechos y acciones vinculados al predio con matrícula inmobiliaria No. 176-52804. (fol. 11 a 17) y así se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, indicando que se trataba de una adjudicación en sucesión. En ese certificado de tradición figura ALIRIO BERNAL CORCHUELO como titular de dominio incompleto. (Fol. 14 y vto).

En el certificado especial solicitado al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Zipaquirá, Certifica que el lote llano largo no hace parte de uno de mayor extensión, es de tipo Rural y se encuentra en la vereda centro del municipio de Tocancipá y señala que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-52804 adscrito a esa oficina, no figuran registrados titulares de derecho real de dominio ni en el sistema antiguo ni en el sistema actual. (Fol. 40 y vto).

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC3671-2019 perteneciente al proceso con radicación 11001-31-03-005-1996-12325-01, en fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sostuvo:

“6.5.2. La tradición de bienes raíces se realiza por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Este modo, normado por el Código

Civil y el Decreto 1250 de 1970, subrogado por la Ley 1579 del 2012, fuera de demostrar la transferencia de derechos reales conforme al canon 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad. Por supuesto, igualmente abarca la entrega material.

A propósito, expuso esta Corte:

“(...) El registro o inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente tres objetos: servir de medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de éstos y dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deben registrarse (...)”¹.

Así, bajo la vigencia del Decreto 1250 de 1970, en el folio real o de matrícula inmobiliaria, organizado por columnas, particularmente en la sexta, es en donde se asentó lo relativo a la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos provenientes del “non dómimo”², correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc.

En esa misma línea, el inciso séptimo del párrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, expresa: “Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: (...) 06 Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el párrafo 2° de este artículo” (se destaca).

6.5.2.1. La falsa la tradición de la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición no es el adecuado o autorizado por la ley, sea que falte el título, o que existiendo, falte el modo para adquirirlo.

Entre sus causas, particularmente ligadas a las transferencias provenientes de quien no es el verdadero dominus, o la enajenación de derecho incompleto o sin antecedente propio, se hallan:

¹ CSJ SC, sentencia de 28 de julio de 1937, G.J. XLV, págs. 334 a 337.

² “Del no dueño”.

6.5.2.1.1. *Títulos de non domine: Los provenientes de quien no tiene el derecho de dominio o de propiedad, como los concernientes a la venta de cosa ajena, circunstancia en la cual, hay título, pero quien lo otorga no tiene la propiedad o el dominio por hallarse en cabeza de otra persona y en consecuencia no puede producir la tradición.*

6.5.2.1.2. *Dominio incompleto. Es el derecho de propiedad que no se tiene completa o íntegramente, sino parte de él; por ejemplo, la adquisición de una cosa, de manos de quien se halla en expectativa de adquirirla, o en situaciones tales como:*

6.5.2.1.3. *La enajenación de derechos sucesorales realizada en cuerpo cierto, porque un heredero los transfiere sobre determinado bien, sin haberse realizado el trámite notarial o judicial de la sucesión para liquidarla. Se incluyen aquí los remates de derechos y acciones en sucesión ilíquida que versen sobre bien inmueble.*

6.5.2.1.4. *La enajenación de derechos sucesorales realizados sobre una universalidad jurídica, sin haberse liquidado la causa sucesoral respectiva.*

6.5.2.1.5. *Enajenación de cuerpo cierto teniendo el tradente únicamente derechos de cuota, sea por venta, permuta, donación sobre cuerpo cierto. En este caso el transmisor del derecho de dominio no posee el todo, sino apenas una parte o cuota del mismo, de tal modo que no posee la integridad del derecho o del todo, y consecuentemente no puede realizar una tradición del derecho completo.*

6.5.2.1.6. *Inscripciones sin antecedente registral o antecedente propio. Corresponden a las ausencia de antecedente registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia o fuente del título o del modo del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título. Siendo obligación del registrador y del notario, en el control material o formal del instrumento, no se incluyó esa génesis, la causa o el título, habiéndose registrado de esa manera.*

6.5.2.1.7. *La mal denominada posesión inscrita prevista en algunos textos del Código Civil. Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en un acto administrativo no muy reciente, en referencia a la falsa tradición, añade las hipótesis de posesión inscrita señalando, como factores de falsa tradición: "2. Transferencia*

de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita”³.

Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio⁴.

Bien decantado lo anterior, debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 1611 del código civil, el cual señala:

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 sic 1502 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

En el presente caso, no puede hablarse de la promesa de contrato de venta hubiere generado obligaciones para las partes por que el señor ALIRIO BERNAL CORCHUELO es titular de dominio incompleto del predio denominado LLANO GRANDE, toda vez que, si bien lo adquirió en la sucesión del señor LUIS ANTONIO BERNAL CAITA, este lo había adquirido en derechos y acciones de la sucesión de los señores MARIANO CUITIVA Y ROSALBINA SALGADO, tal como se señala en la anotación No. 1 el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-52804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Ahora bien, al revisar la clausula primera del contrato de promesa de compraventa el señor ALIRIO BERNAL CORCHUELO promete transferir a favor del señor RAUL

³ Por supuesto, que la señalada posesión no es objeto de inscripción (Ver concepto número 14636 de agosto 24 de 2004, recientemente reiterado en Instrucción número 11 de 2017).

⁴ “Verdadero dueño”.

INFANTE RODRIGUEZ en proindiviso el pleno derecho, dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble y hace referencia a un lote de 120 metros cuadrados determinada dentro de una de las cuartas partes del predio Llano largo, para luego en el párrafo determinar el porcentaje que se le transferirá.

No obstante, al no ser titular del derecho de dominio, el promitente vendedor y hoy demandado, no podía realizar la transferencia de la propiedad y mucho menos cumplir con la tradición de la cosa prometida en venta.

De lo anterior se tiene que, si bien el contrato de promesa de compraventa cumple formalmente con el requisito del numeral 4, porque aun cuando no fueron establecidos los linderos del lote prometido, es decir de menor extensión y que equivalía a 120 metros cuadrados, se manifestó claramente por los contratantes que este se adquiriría en común y proindiviso en un porcentaje equivalente a todo el lote con matrícula inmobiliaria No. 176-52804, este no necesitaba ser plenamente identificado, puesto que se entiende que era un porcentaje del lote "Llano Grande". No obstante, posterior a la firma del contrato, y dentro del presente proceso, al solicitar y practicarse las pruebas, se pudo determinar al leer el certificado de tradición y libertad del predio y el especial emitido por la oficina de Instrumentos Públicos, la carencia de propiedad del demandado y promitente vendedor, circunstancias que permiten concluir la imposibilidad de la tradición de la cosa y con ello el perfeccionamiento de la compraventa, trasgrediendo un requisito esencial que impone la ley para la validez de la promesa.

De acuerdo a lo expresado, al no contener la promesa de contrato de compraventa los elementos estructurales de ella y principalmente el señalado en el numeral 4° del artículo 1611 del Código Civil, no genera obligaciones a las partes, pues así se desprende de una interpretación a contrario sensu del artículo citado, lo que conlleva, a que no se pueda deprecar que se declare incumplido al demandado por no realizar la tradición de parte del inmueble denominado LLANO LARGO, pues esta obligación no nació a la vida jurídica, imponiéndose para este despacho absolver al demandado de las pretensiones incoadas con la demanda.

REQUISITOS PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA.

De acuerdo al artículo 1742 del Código Civil, la nulidad deberá ser declarada aun de oficio por el juez y sin petición de parte, para lo cual deben concurrir tres

requisitos:

1. Que el proceso se hubiere integrado el contradictorio y se encuentre para dictar sentencia.
2. Que el documento contentivo del negocio jurídico se pretenda hacer valer en el proceso, como fuente de derechos y obligaciones.
3. Que el vicio que afecta el contrato de nulidad absoluta, aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

En el presente caso, se reúnen los dos primeros requisitos, es decir se citó al presente proceso a las dos personas que intervinieron en el prometido contrato, señores RAUL INFANTE RODRIGUEZ y ALIRIO BERNAL CORCHUELO, como demandante y demandado respectivamente y se encuentra el proceso para dictar sentencia, utilizándose documento contentivo de la promesa de compraventa junto con sus prorrogas para indicar que esta se había celebrado válidamente, existiendo la obligación de realizar la tradición del bien por parte del demandado al demandante, lo cual no hizo, por lo que se solicitó la resolución del contrato de compraventa.

El tercer requisito de que aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es el que no cumple, pues para poderse decretar la nulidad por objeto ilícito de bien inmueble que no se encuentre en cabeza del demandado, y que por el contrario figura que no existe titular de derecho real sobre el mismo, se cotejó el contrato de compraventa con el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble materia del negocio jurídico, lo que llevó al despacho a concluir que el demandado no podía enajenar el bien y mucho menos realizar la tradición del mismo, pero para llegar a esa conclusión se acudió a otros documentos que reposan en el expediente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación del 10 de octubre de 1944, indicó: "El genuino sentido que la jurisprudencia ha dado a la expresión de manifiesto, es el de que la nulidad resulte de bulto, de una manera ostensible, de la simple lectura del contrato, sin necesidad de recurrir, para demostrarla a otras piezas del proceso o elementos probatorios. No basta que la invalidez pueda probarse en los autos ni para ponerla de manifiesto, como ocurrió en este caso; es preciso confrontar y analizar pruebas. (GJ, No. 2016., pág. 46).

De acuerdo a lo anterior, al no concurrir todos los requisitos exigidos en el artículo 1742 del Código Civil no se podrá decretar la nulidad deprecada.

Por ultimo y en referencia a las excepciones, considera este despacho judicial que carece de objeto pronunciarse sobre ellas, no obstante, debe indicar que el termino prescriptivo no se contabilizo en debida forma por la parte demandada al proponerla, debido a que si bien es cierto se firmo el contrato de promesa de compraventa el día 12 de septiembre de 2014, este se fue prorrogando de común acuerdo por ambas partes, en varias oportunidades, extendiendo el cumplimiento de las obligaciones hasta el día 19 de diciembre de 2017, fecha desde la cual las partes pueden contabilizar los términos de prescripción o caducidad.

COSTAS

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, en la misma providencia se fijara el valor de las agencias en derecho, dicha condena está sujeta según el numeral 9° ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Se condenará entonces en costas procesales, a la parte demandada. Del mismo modo, prevé el numeral 1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, que como agencias en derecho se fijará hasta un 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en esta sentencia y que si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta 5 smmlv por este concepto. En consecuencia, se fija por este concepto, la suma de \$1.300.000, a efecto de que se incluyan en la liquidación de costas, como quiera que no se accedieron a las pretensiones del demandante siendo una sentencia favorable al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA (CUNDINAMARCA), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *ABSOLVER al demandado de las pretensiones de la demanda, al no generar obligaciones para las partes la promesa de venta firmada el día 12 de septiembre de 2014 y prorrogada en varias oportunidades hasta el día 19 de diciembre de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.*

Segundo: NO ACCEDER a declarar la nulidad sustancial del contrato de promesa de venta entre los señores ALIRIO BERNAL CORCHUELO y RAUL INFANTE RODRIGUEZ, por considerarse que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 1742 del Código Civil.

Tercero: CONDENAR en costas del proceso al demandante por no haber prosperado las pretensiones de la demanda. Se fijan agencias en derecho en la suma de un millón trescientos mil pesos m/l (\$1.300.000). Por secretaria TASENSE.

Cuarto: INDICAR que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



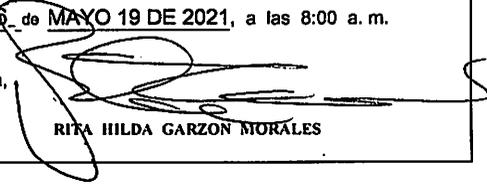
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 016 de MAYO 19 DE 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES